



**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2693/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED]** ambos del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días 5 cinco y 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, 2 dos escritos por medio de los cuales se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2693/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 8 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Teniendo como autoridades demandadas al **TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL y [REDACTED], EJECUTOR FISCAL; ambos del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.** Teniendo como actos administrativos impugnados: «1.-La resolución determinante del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2004 al 2020, relativo a la cuenta predial [REDACTED], proveniente de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco; 2.-Acta de Apercibimiento para pago de adeudo del impuesto predial; 3.-Acta de apercibimiento para pago de fecha 23 veintitrés de julio del año 2020 dos mil veinte y su diligencia de notificación. 4.- Todos y cada uno de los actos que integren y motiven la resolución determinante del crédito por impuesto predial cuenta [REDACTED]...». Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con los apercibimientos de ley.

3. Mediante proveído del 4 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada produciendo **contestación** en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada.

4. Por medio del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora **ampliando** en tiempo y forma a la contesta opuesta por la autoridad demandada, en los términos que de la misma se desprenden.

5. En acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación de demanda ordenando correr traslado a la parte actora.

6. En actuación del 9 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en las fojas 12, 13, y 30 a la 52 del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez*



Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»

IV. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los actos administrativos impugnados en esencia se hicieron consistir en:

1. *La resolución determinante del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2004 al 2020, relativo a la cuenta predial [REDACTED], proveniente de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco;*
2. *Acta de Apercibimiento para pago de adeudo del impuesto predial;*
3. *Acta de apercibimiento para pago de fecha 23 veintitrés de julio del año 2020 dos mil veinte y su diligencia de notificación;*
4. *Todos y cada uno de los actos que integren y motiven la resolución determinante de crédito por impuesto predial cuenta [REDACTED].»*

Es aplicable únicamente por las razones que ministra en lo conducente, la jurisprudencia consultable en la página 1646 del tomo XXIII, mayo del 2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las

sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido se estudia el concepto de impugnación consistente en que los actos administrativos impugnados no cuentan con firma autógrafa estampada por la autoridad competente para llevarlos al cabo, vertido en el escrito presentado vía alcance, con fecha 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Las autoridades demandadas no adujeron nada al respecto en su escrito de contestación de demanda.

Así de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes, la materia del juicio de constriñe en dilucidar si los actos de molestia en esencia impugnados, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cubrir, conforme lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, examinados que fueron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y en el de contestación correspondiente, además de analizadas que fueron las pruebas, concretamente los documentos fundatorios de la acción que han quedado plenamente identificados, que merecen valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 2, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se considera por el suscrito Magistrado, que es el accionante a quien le asiste la razón y el derecho.

En efecto, de las resoluciones combatidas, no se advierte de su contenido que exista firma autógrafa por parte de su emisor, sin que la demandada se haya excepcionado debidamente al respecto como se ha dejado evidenciado, al no manifestar nada en lo conducente, ya que si bien, conforme al artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de



aplicación supletoria "*quien afirma está obligado a probar*"; sin embargo, no toda aseveración obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; de esa forma, si la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta que los actos controvertidos están viciados de nulidad por no contener firma autógrafa del funcionario que los emite, dicha alegación no es apta para estimar que es a quien corresponde la carga de la prueba, ya que se reitera que no se trata de una afirmación sobre un hecho propio, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría en su caso invalidar a la resolución administrativa; en cambio, sí corresponde tal carga procesal a la autoridad que emitió los actos en cuestión, que al no haber manifestado nada al respecto, estamos en la presencia de una presunción legal de la aceptación tácita de la certeza de los hechos y actos que se le atribuyen, ante la falta de ese hecho notorio o elementos de convicción, caso en el cual debe concedérsele pleno valor probatorio, por tratarse de una prueba tasada de legal, que sólo es dable de desvirtuarse si se ofrecen o se presentasen pruebas que, como se señaló, refuten o destruyan dicha presunción. Encuentra apoyo por las razones que sustenta la Jurisprudencia por contradicción de Tesis de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 195/2007, Página: 243, bajo el siguiente rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a

demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

En ese orden de ideas se tiene la convicción de que las constancias que conforma los actos reclamados, no contienen firma autógrafa por parte de su emisor, de ahí que, de ninguna manera cumplen con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos en forma autógrafa, sí se desprende del citado numeral, la exigencia de que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde se establece que los mandamientos de autoridad deben ostentar la firma original de quien lo emite.

Por lo anterior se debe entender por «firma», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; el Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que se dice; luego el vocablo «firma» deriva del verbo «firmar» y este del latín «firmare», cuyo significado es afirmar o dar fuerza y a su vez, la palabra «firmar», se define como «afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa».

Bajo esa óptica, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto, escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbre hacerlo pero estampado de su propia mano, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión, conforme lo establece el numeral 68 del Código Civil del Estado de Jalisco:

*“Artículo 68. Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.
Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.”*



De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, es el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad de la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga; es pues la única forma en que el acto de molestia se considera auténtico y válido, ya que de esta manera la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el documento y la firma que debe calzarlo, en otras palabras, es la única forma en que la autoridad actuante autoriza legalmente el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

En esa tesitura, procede declarar la nulidad absoluta de los actos materia de la controversia por contener vicios formales, **que hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación que aludan al fondo, ante la ausencia del requisito que le da autenticidad al documento**, en la inteligencia que ello es sin perjuicio de que la enjuiciada quede en aptitud de hacer uso de sus facultades para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal que ahí se contiene, pero con estricto apego a los requisitos que para tal efecto prevén los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, pues la materia de anulación es respecto del documento en que se contienen los cobros de mérito, por vicios formales, y sólo respecto de tales vicios hay cosa juzgada. Encuentra apoyo por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 386 del tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. *La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede*

obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

En virtud de haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación estudiado en párrafos precedentes, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que goza la resolución impugnada, se reitera que es innecesario entrar al estudio del resto de los planteados.

Por lo tanto, se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos controvertidos que han quedado plenamente identificados; señalando que esto no implica que el contribuyente quede liberado totalmente de la obligación de pago de que se trata.

Ante lo cual, para el caso de que las autoridades pretendan realizar de nuevo el cobro, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en esta sentencia, sin pasar por desapercibidos los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación.

En este mismo orden de ideas, se hace mención de que **a la autoridad demandada no se le prohíbe ni obliga a emitir un nuevo requerimiento de cobro, o bien, a ejercer sus atribuciones para obtener el pago de la contribución de mérito, por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que marquen los preceptos aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. La parte actora desvirtuó la legalidad de los actos en esencia combatidos, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.



TERCERA. Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados que han quedado plenamente identificados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**



AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----